

Procesal y Arbitraje

Examen de la normativa reguladora del nuevo recurso de casación civil (IV)

La fase de admisión del recurso

Se examinan las innovaciones introducidas en esta fase fundamental del recurso que tienen por finalidad lograr una mayor celeridad en su tramitación y, con ella, una mayor eficiencia del recurso.

FAUSTINO JAVIER CORDÓN MORENO

Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Navarra

Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

1. Es conocida la tradicional restricción del acceso a los recursos extraordinarios que, como reconoce la propia Sala Primera del Tribunal Supremo, constituye una de las actuaciones profesionales que presenta más dificultad en la práctica procesal, si no la que más. Y ello no sólo porque «[l]a Sala advierte un considerable incremento del número de recursos, muchos de los cuales adolecen de graves deficiencias técnicas que le dificultan el cumplimiento de la función institucional del Tribunal Supremo» (STS de 20 de mayo del 2015), sino por el rigor aplicado para su admisión. El Tribunal Supremo, en efecto, ha sido riguroso en la exigencia de una correcta técnica casacional, lo cual encuentra su fundamento

en la propia naturaleza del recurso y en su carácter especialmente restrictivo y exigente (véase, por ejemplo, la STS 146/2017, de 1 de marzo, RJ 2017\666). Y este rigor es compatible con las garantías constitucionales y con el Convenio Europeo de Derechos Humanos (véase la STEDH de 19 de diciembre de 1997, as. 155/1996 774/975, *Brualla Gómez de la Torre contra España*).

Las exigencias que condicionan el acceso al recurso se traducían en la normativa anterior en un elenco de causas de inadmisibilidad previstas para los dos recursos extraordinarios (por infracción procesal y casación) en los artículos 473 y 483 de la Ley de Enjuiciamiento

Civil (LEC). Habían sido interpretadas en los criterios de admisión de los recursos extraordinarios establecidos en los diversos acuerdos de la Sala Primera del Tribunal Supremo, el último, de 27 de enero del 2017 (que, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, venían a complementar la regulación legal de los recursos extraordinarios sin que supusieran limitación alguna del derecho fundamental de acceso a los recursos), y, según digo, se habían aplicado con rigor. Como dije, por ejemplo, el Auto del Tribunal Supremo de 26 de enero del 2010 (RJ 2010\875), «[...] el derecho a los recursos, de neta caracterización y contenido legal, está condicionado al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos por el legislador y delimitados por vía interpretativa por esta Sala, a la que corresponde la última palabra sobre la materia, con el único límite consistente en la proscripción de la arbitrariedad y la evitación de los errores materiales, sin que la interpretación de las normas rectoras del acceso a la casación tenga que ser necesariamente la más favorable al recurrente».

Este rigor en el control del acceso a la casación no se vio atemperado en la reforma del recurso contenida en el Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal, cuyo modelo ha sido trasladado al Real Decreto Ley 5/2023, de 28 de junio, y convertido en derecho vigente. La exposición de motivos (apdo. VI) del indicado proyecto de ley se limita a denunciar «la dedicación desmesurada de los medios personales de que dispone la Sala a una compleja fase de admisión que alarga de forma desmedida los tiempos de respuesta de todos los recursos», por lo que se propone como objetivo de la nueva regulación «garantizar la celeridad en los tiempos de respuesta de la Sala Primera, mediante la simplificación de la fase de admisión». Y esta misma finalidad (una mayor «agilidad en la tramitación de los

recursos que están pendientes ante el Tribunal Supremo») es destacada en la exposición de motivos del real decreto ley. Objeto de esta nota es exponer las innovaciones que se han introducido a tal fin y, en definitiva, para lograr una mayor eficiencia del recurso.

2. Como en la normativa anterior, el control de la admisión del recurso de casación es realizado en dos momentos y por dos órganos diferentes:

2.1. En primer lugar, por el tribunal *a quo* ante el que se interpone el recurso, cuya regulación es prácticamente idéntica a la anterior: el recurso de casación, ahora único, se interpondrá ante el tribunal que haya dictado la resolución que se impugne (art. 479.1), el cual realizará un primer control sobre su admisibilidad, aunque sólo se extenderá a la concurrencia de los presupuestos cuya falta es constitutiva de las llamadas *causas de inadmisibilidad absolutas*: la recurribilidad de la resolución, el plazo y, ahora, como consecuencia de la unidad del recurso, tratándose de recurso fundado en infracción de normas procesales, la acreditación (de haber sido posible), la previa denuncia de la infracción y, en su caso, el intento de subsanación, en la instancia o instancias precedentes (art. 479.2).

Si se cumplen los requisitos, el letrado de la Administración de Justicia tendrá por interpuesto el recurso y, en caso contrario, lo pondrá en conocimiento del tribunal para que se pronuncie sobre su admisión, que se realizará por providencia —en caso de admisión— o mediante auto —en caso contrario—. Contra el auto de inadmisión continúa abierto recurso de queja, mientras que contra la resolución por la que se tenga por interpuesto el recurso

no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de que la parte recurrida podrá oponerse a la admisión al comparecer ante el tribunal de casación (art. 479.2).

2.2. Y, en segundo lugar, en caso de que el recurso haya sido admitido, el control es realizado por la Sala Primera o por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia competente, que son los órganos con competencia para resolverlo. Es en esta fase donde se incorporan las innovaciones relevantes (art. 483):

- a) Se introduce un nuevo control por parte del letrado de la Administración de Justicia de los presupuestos del recurso cuya falta es constitutiva de causas de inadmisibilidad absolutas. De esta forma se reitera el control que ya había efectuado el letrado de la Administración de Justicia del tribunal *a quo* (o por el mismo tribunal), suprimiendo de él el requisito de la recurribilidad de la sentencia y añadiendo «la debida constitución de los depósitos para recurrir y el cumplimiento, en su caso, de los requisitos del artículo 449, procediendo en caso contrario a la inadmisión mediante decreto» (art. 483-1).

Es dudosa la necesidad, o conveniencia, de este segundo control por el letrado de la Administración de Justicia, porque es el tribunal quien tiene la última palabra sobre la admisión. Pero, sobre todo, no parece que contribuya al objetivo de reducción de tiempos perseguido. Obsérvese que, si dicho letrado aprecia la falta de alguno de los presupuestos antes indicados, inadmitirá el recurso

mediante decreto, frente al que podrá interponerse recurso de revisión (art. 454 bis.1 LEC), con lo que la fase de inadmisión se alargará y se echará una nueva carga sobre el tribunal competente.

- b) Concurriendo los requisitos anteriores, el letrado de la Administración de Justicia elevará las actuaciones a la sección de admisión del tribunal competente (Sala Primera del Tribunal Supremo o Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia) para que se pronuncie sobre la admisión del recurso (art. 483.2). A diferencia de la normativa anterior, no se pasarán las actuaciones al magistrado ponente a fin de que se instruya y someta a deliberación de la Sala lo que haya de resolverse sobre la admisión o inadmisión del recurso, sino que se elevarán directamente a la sección de admisión existente dentro de la Sala.
- c) Se suprime el trámite de puesta de manifiesto a las partes personadas de las posibles causas de inadmisión apreciadas por el tribunal, previsto en el artículo 483.3 anterior. De esta forma, desaparece su decisión de forma contradictoria.
- d) Y desaparece también el elenco de causas de inadmisión que estaban previstas en los artículos 473.2 (en el recurso por infracción procesal) y 483.2 (en el recurso de casación). La decisión sobre la admisión se deja en manos del tribunal *ad quem* (de su Sala de Admisión), que no está vinculado por la previa decisión de admisión del recurso adoptada

por el tribunal *a quo* ni está sujeto a un catálogo de causas como en la legislación anterior, y se adopta sin prestar audiencia al recurrente. Pero téngase en cuenta lo siguiente:

- Que la ausencia de tipificación de las causas de inadmisión no se traduce en la discrecionalidad del tribunal. La Sala de Admisión deberá verificar el cumplimiento de todos los requisitos previstos en los diversos preceptos legales: no sólo de los que son susceptibles de control por el letrado de la Administración de Justicia en los dos momentos antes indicados, constitutivos de causas de inadmisión absolutas, sino también de los previstos en el artículo 481, que regula el contenido del escrito de interposición del recurso: apreciación del interés casacional y de la norma, —procesal o sustantiva— que se considera infringida (art. 481.1), relevancia de la incidencia de la infracción invocada en el fallo (art. 481.3), etc., y también en otros preceptos, como, por ejemplo, el límite de la impugnación de la valoración de la prueba (art. 477.5).

Al respecto, habrá que precisar que la admisión del recurso por concurrir interés casacional por oposición de la sentencia recurrida a la jurisprudencia del Tribunal Supremo en ningún caso puede suponer que el auto de admisión lo sea también de estimación (art. 487.1); porque el interés casacional es sólo presupuesto

de admisibilidad del recurso y, admitido el recurso por esta causa, la sección (o el Pleno) que debe decidir puede entender, a la vista de las razones invocadas por la parte recurrida, que debe modificar su doctrina, sin que se vea vinculada por la previa decisión de admisión.

Y habrá que tener en cuenta que, entre las causas de inadmisión que desaparecen, se encuentra la que preveía el artículo 483.2.4.º («Si el recurso careciere manifiestamente de fundamento o se hubiesen resuelto ya en el fondo otros recursos sustancialmente iguales»), que facultaba al tribunal a un control anticipado de la cuestión de fondo. Este control lo efectuará ahora la sección del Tribunal Supremo (o el Pleno) encargada de decidir el recurso.

- Que, como ocurrió en la normativa anterior en los diversos acuerdos sobre admisión de los recursos extraordinarios de la Sala Primera, es previsible la interpretación por la Sala de las diversas causas que determinan la inadmisibilidad del recurso.
- Que es previsible también la aplicación de la doctrina jurisprudencial que había dulcificado de alguna forma el rigor en la admisión, insistiendo en que «no cabe incurrir en un rigorismo formal que vulnere la tutela judicial efectiva», porque «[s]e ha de salvar, ante todo, y en beneficio de la mayor amplitud del derecho

del recurrente a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a utilizar los medios de impugnación legalmente establecidos, la incorrecta formulación de éste y de los restantes motivos del recurso...» (STS 293/2007, de 14 de marzo, RJ 2007\2567).

Y, de acuerdo con esa declaración de principios, había distinguido (a partir del Auto del Tribunal Supremo de 6 de noviembre del 2013, JUR 2013\355553) las causas de inadmisión absolutas o insubsanables (por ejemplo, la irrecurribilidad de la resolución o la interposición del recurso fuera de plazo), que exigen una respuesta expresa y motivada del órgano judicial al versar sobre un presupuesto de orden público, y las que no tienen tal consideración, sino que están fundadas en vicios o defectos subsanables. Unas y otras se someten a un control diferente por parte de la Sala Primera, siendo el de las segundas más flexible. Como declaró la Sentencia del Tribunal Supremo 439/2013, de 25 de junio (RJ 2013\4981), «puede ser suficiente para pasar el test de admisibilidad y permitir el examen de fondo de la cuestión, la correcta identificación de determinados problemas jurídicos, la exposición aun indiciaria de cómo ve la parte recurrente el interés casacional y una exposición adecuada que deje de manifiesto la consistencia de las razones de fondo. En tales casos, una interpretación rigurosa de

los requisitos de admisibilidad que impidan el acceso a los recursos extraordinarios no es adecuada a las exigencias del derecho de tutela efectiva».

- e) «El recurso de casación —dice el artículo 483.3— se inadmitirá por providencia sucintamente motivada que declarará, en su caso, la firmeza de la resolución recurrida y se admitirá por medio de auto que exprese las razones por las que la Sala Primera del Tribunal Supremo o la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia debe pronunciarse sobre la cuestión o cuestiones planteadas en el recurso». Desaparece el recurso de queja frente a la providencia de inadmisión, ya que «[c]ontra la providencia o el auto que resuelva sobre la admisión del recurso de casación no se dará recurso alguno» (art. 483.4).
- f) En el trámite de admisión a que se refiere el artículo anterior, la Sección de Admisión de la Sala Primera del Tribunal Supremo o la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia examinará su competencia para conocer del recurso de casación antes de pronunciarse sobre su admisibilidad. Si no se considera competente, «acordará, previa audiencia de las partes y del ministerio fiscal por plazo de diez días, la remisión de las actuaciones y emplazamiento de las partes para que comparezcan ante la Sala que se estime competente en el plazo de diez días» (art. 484). Se introduce como novedad la previsión de que la decisión sobre la competencia

se efectúe antes de pronunciarse sobre la admisión del recurso, por lo que resulta innecesaria la previsión anterior de que, recibidas las actuaciones por el tribunal que se estime competente, se reanude el recurso a partir del trámite de admisión; e

igualmente innecesaria es la prestación de audiencia no sólo a las partes, sino también al ministerio fiscal, antes de remitir las actuaciones al tribunal competente en el caso de que aprecie su falta de competencia.